



79

Ejecutivo 697-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que las partes mutuamente solicitaron la práctica de interrogatorios de parte, lo cual fue accedido por este estrado judicial mediante auto de 10 de junio de 2019¹

Luego de una suspensión procesal y llegada la fecha y hora para la continuación de la audiencia el 4 de marzo de 2020, la parte demandante no presentó excusa de inasistencia, lo que si ocurrió con la pasiva.

Conforme al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, si el demandante no asiste a la audiencia se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

Como consecuencia de ello, este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

¹ Folio 52



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

,RESUELVE:

PRIMERO: Declarar confeso al demandante de los hechos en que se fundan las excepciones, conforme al numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0498, hoy 14 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2018-390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Efectuando un control de legalidad, se observa que mediante auto de 5 de septiembre de 2018, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta.

Sin embargo, efectuando una lectura del escrito de contestación, lo que la parte demandada formuló no fue un medio exceptivo de fondo que atacase las pretensiones de la demanda, sino una solicitud de refinanciación, que en modo alguno está atacando el derecho pretendido.

Por ello y toda vez que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, este Juzgado dejará sin valor y efecto las providencia de 5 de septiembre de 2018.

En su lugar se RECHAZARAN de plano las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de 5 de septiembre de 2018 en su lugar se rechazan de plano las excepciones propuestas.
- 2.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma antes mencionada.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'950.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 de Julio 2013 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC



2019-0691

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la emergencia sanitaria, se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la audiencia programada en el presente proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de los términos a partir del 1 de julio de 2020. No obstante, el mismo acuerdo establece que aun cuando se levanten los mismos, debe privilegiarse el trabajo a través de tecnologías de la información y deben utilizarse las plataformas institucionales.

El Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, también privilegia la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, el Despacho señalará fecha para adelantar la audiencia y con antelación se coordinara si se hace de forma presencial o a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes a para realizar la audiencia de prueba anticipada el día veintidós (22) DE JULIO DE 2020 a las 9:00 AM

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.



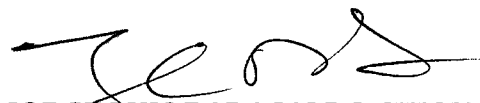
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



76

Eje. No. 2017-0410

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 11 4 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

24

RESTITUCIÓN No. 2020-0208

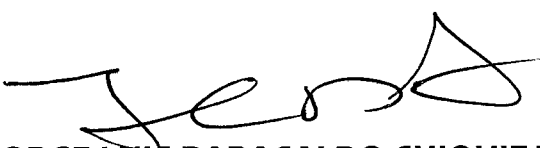
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare el hecho tercero del libelo demandatorio, por cuanto el contrato de arrendamiento aportado¹, estipula como termino de duración (2) meses, contados a partir del 1 de Enero de 2020.
- 2.- Allegue la respectiva carta de preaviso mediante la cual comunicaba la terminación del Contrato de Arrendamiento.
- 3.- Aclare en los hechos si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró una convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

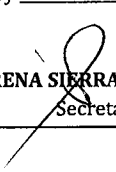
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, allegando copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado del demandado.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

¹ Folio 3 Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FLOR MARÍA MURILLO NIÑO**, y en contra de **FERNANDO GIL GARCIA** y **CLAUDIA GIL GARCIA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio sin número, aportada como base de la presente acción.

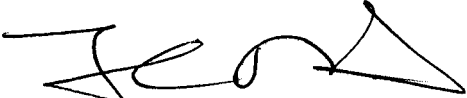
- 1.- Por la suma de \$ **15.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra, aportada como base de la presente acción.
- 2.- Por los intereses de plazo, del anterior capital, liquidados desde el 2 de Octubre y hasta el 15 de Noviembre de 2018, a la tasa del 2.5%, conforme fue pactada.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 16 de Noviembre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER al Dr. RENZO MIGUEL RICO SIERRA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 11 de Julio de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

S,R.



3

EJECUTIVO No. 2020-0207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se
DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido
bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20192325 de la oficina de
Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad del demandado
EDGAR ROA PUERTO.

Para llevar a cabo las anteriores medidas se oficiara a la Oficina de Instrumentos
Públicos y Privados Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO.- Oficiase a la entidad CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO- EXPERIAN
COLOMBIA, con el fin de que informen a este despacho y para el presente proceso,
si el demandado EDGAR ROA PUERTO, posee cuentas bancarias o productos
financieros, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del Código General del
Proceso.

TERCERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a la Superintendencia
para reportar el incumplimiento de los demandados.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



61

EJECUTIVO No. 2018-0283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 60, el Despacho se pronuncia como sigue:

NO ACCEDER, a la solicitud de decreto de medidas cautelares, por cuanto se encuentra en trámite el secuestro del vehículo de placas KEX - 613, que fue solicitado mediante comisión No. 135 del 14 de Agosto de 2019 (Fol. 48).

Además aparece debidamente registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20331381, propiedad del demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ SOCHA.

Por último, a estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

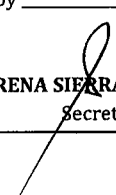
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 13 de Julio de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2019-0412

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se
DISPONE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido bajo el folio
de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475567 de la oficina de Instrumentos Públicos
de Bogotá – Zona Norte, de propiedad del demandado RAUL EDUARDO ARTEAGA
RUIZ.

Para llevar a cabo las anteriores medidas se oficiara a la Oficina de Instrumentos
Públicos Bogotá – Zona Norte.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 11 4 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



45

EJECUTIVO No. 2019-0780

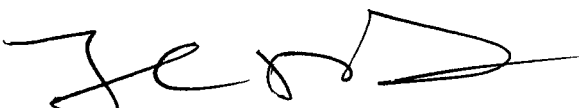
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se
DISPONE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20570718 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad de la demandada ANGÉLICA MARÍA SANTACRUZ OSPINA.

Para llevar a cabo las anteriores medidas se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Norte.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



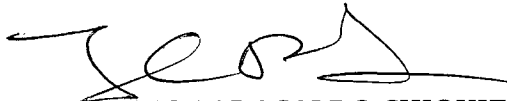
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de las solicitudes realizadas por el apoderado demandante (Fls. 18-19 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- OFÍCIESE al Ministerio de Transporte para que sirva informar que vehículos registran como propiedad de la sociedad demandada ALTURIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.735.985-9.
- 2.- Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante ya fue aprobada mediante auto calendado 4 de febrero de 2020 (Fl.113 C.1) y por ser procedente conforme lo establece el artículo 447 del C. G. del P., se ordena la entrega de los dineros que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta que se cubra la totalidad de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE

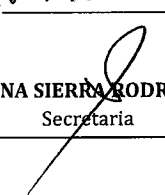
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



EJECUTIVO No. 2019-0065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ALICIA ALARCÓN DIAZ al mandato conferido para el cobro judicial, en su calidad de endostaria.

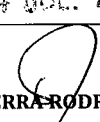
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Verbal. No. 2019-0765

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución por el valor determinado en el auto calendado 5 de febrero de 2020 (Fl.2 C.2), de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

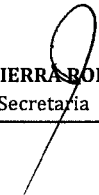
RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-20347085 perteneciente al inmueble propiedad de la corporación demandada. Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>14 JUL 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



36

EJECUTIVO No. 2018-0396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la modificación de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **HUILDEMAR MONTENEGRO OROZCO**, por su relación laboral con la CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

Limítese la medida a la suma de \$ 8.000.000,00 M/cte.

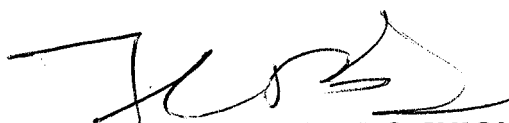
Por secretaria, líbrese oficio al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JOHN JAMES TAPASCO CARDONA**, por su relación laboral con la empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$ 8.000.000,00 M/cte.

Por secretaria, líbrese oficio al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 10-4-2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

70

EJECUTIVO No. 2018-0176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la modificación de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JAIME ALEJO BADILLO JIMENEZ**, por su relación laboral con la Empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$ 6.500.000,00 M/cte.

Por secretaria, líbrese oficio al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **LEONARDO ENRIQUE GONZALES CORTE**, por su relación laboral con la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$ 6.500.000,00 M/cte.

Por secretaria, líbrese oficio al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>14 JUL 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2019-0618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR, al apoderado demandante para que revise las actuaciones efectuadas en el proceso, ya que mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2020¹, se realizó pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

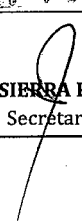
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 13 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

¹ Folio 15.



Eje. No. 2016-0522

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

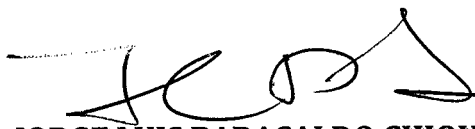
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Como quiera que el término de 60 días que prevé el artículo 544 del C. G. del P., se encuentra vencido, se ordena OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, para que informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas, ya sea si se llegó a un acuerdo o no, o si fue prorrogado el término por 30 días más como lo prevé el citado artículo

2.- Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 65 C.1), SE RECONOCE personería judicial a la profesional del derecho Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, quien obra en calidad de apoderada del demandante FLAVIO AUGUSTO DIAZ AHUMADA en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Deslinde y A. No. 2020-0161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda con fundamento en el artículo 401 del Código General del Proceso; por lo siguiente:

- 1.- Describa en su escrito demandatorio los linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20145406.
- 2.- Determine con claridad cuáles son las zonas limítrofes que serán objeto de la demarcación.
- 3.- A fin de dar claridad a los hechos, allegue copia de la escritura pública matriz de la cual se segregaron los predios aquí en conflicto limítrofe.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



EJECUTIVO No. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de las solicitudes que militan de folio 44 a 47, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- REQUERIR a los Bancos POPULAR, COLPATRIA, CORPBANCA y AV VILLAS, para que procedan a informar al Despacho el trámite dado al oficio No. 1109/2019, radicado el 13 de Junio de 2019, mediante el cual se comunicaba el embargo de cuentas del demandado AUTOCARESS S.A.S.
- 2.- NO TENER EN CUENTA, la solicitud de entrega de dineros, por cuanto no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º en concordancia con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

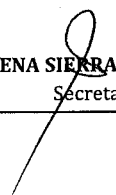
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



39

EJECUTIVO No. 2019-0283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, se observa que liquidó capitales de varias obligaciones, desconociendo que en el mandamiento de pago se libró por un único saldo a capital.

Igualmente, no se observa que los abonos realizados se imputen primeramente a intereses y luego a capital, como lo establece el artículo 1653 del Código Civil, salvo que exista manifestación expresa que se imputan a capital, la cual no fue aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

- 1.- No tener en cuenta la liquidación del crédito allegada, por no estar conforme a derecho por las razones expuesta en la parte motiva.
- 2.- Requerir a la parte interesada, para que allegue nueva liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la parte final del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

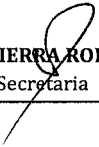
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Divisorio No. 2019-0396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Acerca de la solicitud allegada por el apoderado demandante (Fl. 49), el Despacho;
DISPONE:

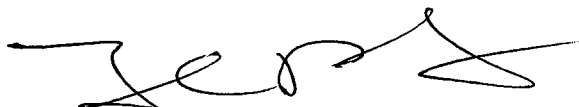
No se accede a la petición elevada por el memorialista, téngase en cuenta que la carga procesal requerida por el Despacho mediante auto calendado 3 de marzo de 2020 (Fl.47), recae exclusivamente en la parte que incoa la acción, luego no hay lugar a que esta Judicatura designe un perito evaluador.

Recuérdese que la parte interesada al momento de presentar la demanda debió aportar el dictamen pericial conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P., pero no lo hizo; situación que esta Dependencia no advirtió al momento de calificar la demanda.

Teniendo en cuenta que ya se había requerido a la parte actora para que presentara dicho dictamen y no lo aportó, se requiere nuevamente para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, sirva allegarlo, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>14 JUL. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



30

Eje. No. 2018-0212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl. 29 C.2); SE DISPONE:

No se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas, téngase en cuenta que las mismas ya habían sido deprecadas por la apoderada y decretadas por esta judicatura mediante el auto de fecha 7 de noviembre de 2018 (Fl.16 C.2), por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto reseñado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



86

Eje. No. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presenta contestación de la demanda la Dra. DIANA CAROLINA TEJADA GUERRERO, quien actúa en representación de los demandados LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO y CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO, en consecuencia el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO se notificó de manera personal, el 5 de marzo de 2020 (Fl. 1 C.1) del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación de demanda.
- 2.- CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO otorgó poder a la Dra. DIANA CAROLINA TEJADA GUERRERO (Fl.65 C.1), por lo que se tiene notificado por Conducta Concluyente (Inc. 2° Art. 301 C. G. del P.).
- 3.- Por Secretaría contrólese el término para contestar la demanda (10 días) del señor CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.
- 4.- SE RECONOCE, a la Dra. DIANA CAROLINA TEJADA GUERRERO, como apoderada judicial de los dos (2) demandados en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.
- 5.- Una vez vencido el término otorgado al demandado en el numeral 3° de esta providencia, se correrá traslado de las contestaciones de demanda que hayan sido presentadas oportunamente.

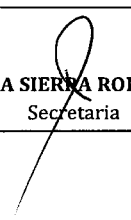
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



67

Eje. No. 2019-0199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó personalmente a través de su representante legal el 28 de febrero de 2020 (Fl.52 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, personería a la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY quien en calidad de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., actuará como su apoderada.

NOTIFÍQUESE

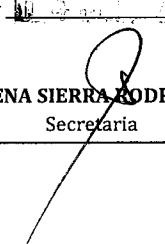
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 11 de Julio de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



106

Eje GR. No. 2020-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

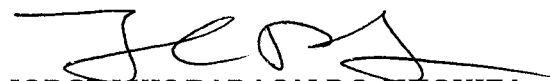
Respecto de la solicitud allegada por la apoderada demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA (Fl. 105), el Despacho; DISPONE:

SE AUTORIZA a la señora WENDY ESTEFAN SANABRIA SANTAMARIA, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha notificado a la parte ejecutada.

Comuníquese con la apoderada demandante, a efectos de coordinar el retiro de la demanda. Secretaría procede de conformidad.

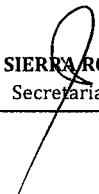
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



EJECUTIVO No. 2017-00436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. DANIEL RUEDA GÓMEZ (Fol. 58), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALCPARRO P.H. **contra** ROBERTO JAVIER CAMACHO y YINETH VARGAS BAUTISTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 5 de Septiembre de 2017. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

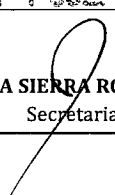
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy, 14 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



EJECUTIVO No. 2018-0736

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por la demandada **MARÍA ISABEL RAMIREZ CARDENAS**, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ **6.750.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

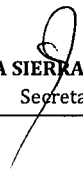
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **14 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



27

EJECUTIVO No. 2019-0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. FERNANDO PINZÓN GARCÍA (Fol. 26), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por la URBANIZACIÓN SAN MIGUEL PORTAL DEL BOSQUE **contra** JOSÉ MIGUEL VALBUENA, por pago total de la obligación.

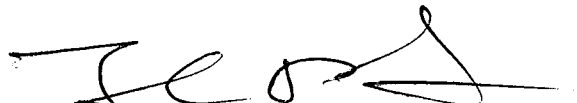
SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 55 de Septiembre de 2019. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 11 de Julio 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



EJECUTIVO No. 2020 -0024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa HZQ-519 y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso 2019 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$ 20.700.000.00 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

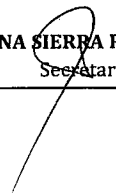
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

105

Eje Alimentos. No. 2018-062

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud contenida el memorial que antecede (Fl.104), se ordena que por secretaria se expida copia de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante; con las exigencias del numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso.

Se informa al memorialista, que actualmente no se han fijado las agencias en derecho y mucho menos practicado liquidación de costas, motivo por el cual su solicitud dirigida a que se le entreguen copias de dichas providencias, resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **4 JUL 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



106

Eje Alimentos. No. 2018-062

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la Sentencia calendada 11 de diciembre de 2019 (Fls. 94 al 97), para tal efecto se señala **\$3.834.925**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 13 de Julio de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



48

Eje. No. 2019-0612

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DANIELA DIAZ TINJACA **contra** TRAINING FOR LIFE COLOMBIA LTDA (Fl.21 C.1).

La sociedad demandada TRAINING FOR LIFE COLOMBIA LTDA fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P (Fl. 39 C.1), sin que dentro del término que la ley le otorga, contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a favor de DANIELA DIAZ TINJACA **contra** de TRAINING FOR LIFE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1'600.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

S.R.



49

Eje. No. 2019-0612

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta, como quiera que aún no es el momento procesal pertinente para presentar la misma. Se le recuerda a la apoderada actora que la liquidación debe allegarse una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución. (Num. 1° Art. 446 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

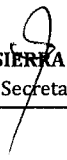
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 10/07/2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



76

Eje N° 2017-108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Manifiesta la memorialista que el Despacho cometió un yerro al no tener en cuenta las pruebas sobrevinientes presentadas en la audiencia realizada el pasado 25 de febrero de 2020, pruebas con las cuales acreditaría la excepción presentada de pago total de la obligación.

Sostiene que el Juez tiene la obligación legal de decretar pruebas de oficio en cualquier momento del proceso, siempre y cuando la parte solicitante acredite la pertinencia de la misma para llegar a la verdad y a la justicia.

Trae a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia e indica que el Juez de oficio hubiera podido decretar varias pruebas más para verificar las consignaciones que se allegaron y que no fueron tenidas en cuenta.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado de la solicitud a las partes en contienda mediante auto calendado 30 de junio de 2020, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Decantado lo anterior, obsérvese que la incidentante formula su solicitud con base en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. que reza:



“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En el presente asunto, la apoderada solicita sea declarada la citada nulidad por cuanto considera que el Despacho debió decretar la prueba sobreviniente que consiste en consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la demandante.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos se advierte que en el proceso de referencia no se configuró la planteada nulidad, véase que la norma procesal indica que se configura la nulidad **i)** cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y **ii)** cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Respecto de la primera, es preciso señalar que el Despacho salvaguardó el debido proceso, véase que la demandada una vez notificada del mandamiento de pago librado en su contra, por medio de apoderada presentó la correspondiente contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito y solicitando únicamente el decreto de pruebas documentales (Fl.27 C.1), dentro de las cuales se destacan dos recibos de consignación por valores de \$820.000 y \$480.000, con lo anterior se demuestra que en ningún momento se omitió la oportunidad para solicitar pruebas a la ejecutada.

En lo referente al segundo tipo de nulidad que puede presentarse dentro de la señalada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., se recuerda a la apoderada de la ejecutada que este Despacho no omitió la práctica de ninguna prueba que fuese obligatoria. Si bien es cierto el artículo 170 del C. G. del P., faculta al Juzgador para decretar pruebas de oficio, también lo es que es una potestad facultativa, más no es una orden imperativa, como mal lo manifiesta la incidentante, por ello el Juez si a bien lo tiene puede o no decretar y practicar una prueba de oficio, sin que lo normado en el mentado artículo implique que siempre sea un deber u obligación.

Ahora bien, es pertinente aclarar que las pruebas allegadas por la apoderada, fueron presentadas de manera extemporánea y sin acreditar el porqué habían sido presentadas fuera de los términos que el Código General del Proceso establece para tal efecto. Téngase presente que los términos establecidos en la actual codificación procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables – Artículo 117 ibídem-.

Memórese el artículo 167 del C. G. del P., el cual señala que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues en este evento la ejecutada por medio de su apoderada, presentó la excepción denominada pago total de la obligación, pero en el momento procesal oportuno no allegó los documentos que soportaran dicha exceptiva.

Finalmente y conforme al numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal general, se condenará en costas al incidentante, al ser resuelto de forma desfavorable el mismo.



27

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la Dra. LUZ ADRIANA PARRA ORTIZ, quien actúa en calidad de apoderada de la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentante, de acuerdo al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Para estos efectos se señala la suma de \$300.000=.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 07/10/2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje N° 2017-0203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el curador ad litem del ejecutado, contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de referencia (Fl.7 C1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la parte actora incurrió en el error de no determinar el municipio del domicilio del ejecutado, puesto que solo consignó la nomenclatura, y al haber incoado la acción en esta municipalidad por el domicilio del ejecutado y no por el lugar de cumplimiento de la obligación, afirma que no era procedente que este Despacho conociera la demanda.

De otra parte, manifiesta desconocer si la empresa mediante la cual se realizó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del P., está autorizada o no para generar correos certificados con fines judiciales y que además, la certificación emitida no guarda correspondencia con el título de notificaciones plasmado en la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término, el apoderado ejecutante manifestó que el presente recurso de reposición es improcedente, teniendo en cuenta que mediante el mismo solo se pueden controvertir los requisitos formales del título y lo atacado por el curador hace referencia a la falta de competencia del Despacho, motivo por el cual considera que el recurso fue mal planteado, puesto que ha debido proponer la respectiva excepción previa.

De otra parte, indica que en el cuerpo del título valor objeto de la Litis se encuentra consignado como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Chía, motivo por el que este Despacho se es competente para conocer el asunto.

Trae a colación artículos del Código de Comercio y concluye manifestando que la letra es pagadera en el domicilio del girado, que para el efecto que nos ocupa es en Chía.



Señala que el recurrente realiza una solicitud de nulidad que no está debidamente sustentada y adolece de argumentos, motivo por cual considera que es improcedente el pedimento. Sostiene que no es acertado por parte del curador ad litem, indicar que la parte demandante haya acudido al emplazamiento del demandado de manera ligera, puesto que cumplió con los preceptos que establece el C. G. del P., para que fuera procedente dicha notificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *"Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".*¹ *"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".*²

Decantado lo anterior, de entrada el Despacho advierte que el recurso planteado por el curador ad litem, carece de técnica jurídica y de claridad en sus argumentos y pedimentos, como pasará a exponerse.

Véase que el recurrente incoa el recurso en procura de que sea revocado el mandamiento de pago por considerar que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto, situación que ha debido proponer como una excepción previa, justificada en una de las causales que taxativamente establece en sus once (11) numerales el artículo 100 del C. G. del P, luego no puede pretender el togado que mediante un recurso de reposición sin la debida argumentación y con la carencia de los requisitos establecidos por el legislador sea revocado el mandamiento ejecutivo, con base en sus consideraciones.

Ahora bien, dentro de sus argumentos señala que desconoce si la empresa mediante la cual se realizó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del P., está autorizada o no para generar correos certificados con fines judiciales, situación que como está alegada, claramente configuraría la causal de nulidad por indebida notificación, razón por la cual igualmente debe advertirse

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

la improcedencia del recurso incoado, en razón a que ha debido presentar su solicitud de nulidad en escrito separado y determinando cuál de las causales que trae el artículo 133 del C. G. del P., se estaría presentando.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO - MANTENER el mandamiento de pago calendado 3 de mayo de 2017 (Fl. 7 C.1), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - Como quiera que el curador ad litem presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca <i>La providencia anterior es notificada por anotación en</i> ESTADO <u>No.049</u> hoy <u> </u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

6

Eje. No. 2018-391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada solicitud de ejecución con base en la Sentencia proferida por esta Dependencia Judicial y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 306 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOHANA CECILIA PEREZ BERNAL en representación de LAURA CAMILA PEREZ en **contra** de BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO, ROBERTO CAMARGO BOLAÑOS e INES SALCEDO PLAZAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 21.945.075 M/cte, suma de dinero equivalente a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019.

2.- \$ 5.770.000 a título de costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por esta Dependencia Judicial.

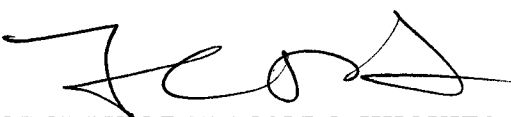
NOTIFÍQUESE, al deudor en la forma establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso, recuérdese que solo proceden las excepciones establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER, a la Dra. CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 16 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



2

Eje. No. 2018-391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado ROBERTO CAMARGO BOLAÑOS, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1195349.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.050, hoy 14 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0276

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARMEN BARRIGA CHIBUQUE y ORLANDO RODRIGUEZ VILLALBA **contra** GLADYS VEGA ESPITIA (Fl.18 C.1), auto que fue corregido por la providencia que milita a folio 27 del cuaderno principal.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada por estado, conforme se ordenó en el auto calendado 4 de septiembre de 2019 (Fl.28 C.1), sin que se pronunciara en oportunidad sobre las pretensiones de la demanda y mucho menos presentara medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

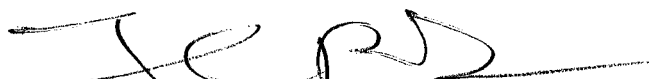
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las costas procesales exceptuando las agencias en derecho a favor de CARMEN BARRIGA CHIBUQUE y ORLANDO RODRIGUEZ VILLALBA **contra** GLADYS VEGA ESPITIA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de aquellos títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



61

Eje. No. 2019-0276

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fls. 57 y 58 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Recuérdese que la ejecutada presentó liquidación del crédito junto con la correspondiente consignación a órdenes de este Juzgado, en los términos del artículo 461 del C. G. del P., liquidación que fue aprobada, quedándole únicamente pendiente por pagar las costas procesales que fueron tasadas por esta Judicatura (Fl.47 C.1), debe aclararse que la demandada pagó las agencias en derecho pero los demás emolumentos de las costas no.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 461 del C. G. del P., establece que una vez aprobada la liquidación de crédito presentada por el ejecutado, cuenta con el término de diez días para acreditar el pago, situación que en el presente asunto no acaeció.; motivo por el cual el Juzgado procederá a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ordenando además hacer entrega de los dineros que estuvieren pendientes por reclamar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

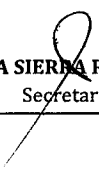

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 13 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



55

Monitorio. No. 2019-0312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 14 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.